



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **Toca Civil** número **66/2021-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente civil número **469/2019-2**; y,

## **RESULTANDO**

**1.-** El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Juez principal dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara improcedente la Acción Reconvencional promovida por **\*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en la parte considerativa de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta resolución.

TERCERO. Ha sido procedente la acción que hizo valer la parte actora \*\*\*\*\* en el presente juicio, contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, quien no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en la contestación de la demanda.

CUARTO. Se declara rescindido el contrato privado de promesa de compraventa sujeto a condición suspensiva de ocho de abril de dos mil diecinueve, celebrado por \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, en su carácter de prominente vendedor y \*\*\*\*\*, en su calidad de prominente compradora, respecto del bien inmueble identificado como Lote de terreno \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, ubicado en el poblado de \*\*\*\*\*, perteneciente Municipio de Emiliano Zapata, del Estado de Morelos.

QUINTO. En consecuencia, se condena al demandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, a devolver a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\* otorgándole un plazo de CINCO DÍAS, para su cumplimiento voluntario, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO. Se condena al demandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, al pago del interés legal sobre la cantidad de \*\*\*\*\*, los cuales se deberán cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

SÉPTIMO. Se condena al demandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas generados en el presente juicio, en términos del considerando IX de esta resolución, los cuales se deberán cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**2.-** En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, el representante de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos bajo lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- RECURSO.** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en supuesto previsto por el artículo 532 fracción I<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en

---

<sup>1</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables(...)

vigor para el Estado de Morelos, que en el caso fue interpuesto contra la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

**III.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.** Por cuestión de sistemática, se procede al estudio de los agravios primero al cuarto de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello implique que se deje de atender lo vertido en cada uno; en los cuales, el apelante refiere en esencia, que la A quo emite una sentencia incongruente con la contestación de demandada y reconvención violando los artículos 105, 490 y 491 del Código Procesal Civil, pues da valor a la impresión de siete correos electrónicos que no están dirigidos a la parte demandada ni recibidos por éste o su mandante o que hayan sido emitidos por las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas que menciona, además de que no fueron concatenados con otra prueba para verificar a las personas emisoras y receptoras; que no acreditan que la negativa del crédito solicitado se refiera al inmueble materia de la promesa de compraventa, del cual no se desprende cláusula que indique que la comunicación entre las partes será por correo electrónico, siendo que la cláusula décima señala los domicilios convencionales sin que exista modo diverso para la comunicación entre las partes; por lo que la A quo incorrectamente interpreta el párrafo tercero de la cláusula séptima del contrato basal, que señala que para que la cláusula de escape opere, la prominente compradora deberá acreditar fehacientemente que el crédito no le fue otorgado por la institución bancaria.

Agrega el apelante, que la juez valora inexactamente el contrato de promesa de compraventa basal respecto al inciso b), cláusula segunda, de la que se infiere que el saldo de la cantidad de cuatro millones doscientos sesenta mil pesos sería liquidado el día de la firma de la escritura pública con recursos propios y con recursos del crédito obtenido por Banco Santander, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Santander México, por lo que la juez

omitió tomar en cuenta que el actor ya había obtenido el crédito ante la institución bancaria citada.

También aduce, que la juez omitió valorar la cláusula tercera del contrato basal que señala que estará sujeto a la condición suspensiva de que la parte prominente compradora obtenga y ejerza el crédito hipotecario para el pago de la cantidad restante del precio, así como el certificado de libertad y de gravamen del cual se desprende que el actor había obtenido un crédito hasta por cuatro millones y decidió adquirir diverso inmueble, y si bien se refiere a fecha posterior a la que debía firmarse la escritura de compraventa, sí acredita que el crédito hipotecario estaba autorizado, pues sería incongruente que haya sido autorizado inmediatamente después de las supuestas negativas en correos electrónicos, por lo cual se demostró la aprobación conforme al inciso b) de la cláusula segunda del contrato basal en que se especificó que el saldo de compraventa se liquidaría con los recursos propios del prominente comprador y del crédito obtenido por el citado banco.

Agrega que la A quo no valora la confesión expresa del actor, del número 4 de la demanda en que manifestó obtener un crédito por un millón sesenta y cinco mil setecientos noventa pesos, es decir, reconoce



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

haber obtenido dicho crédito más los cuatro millones de pesos por parte del banco Santander, por lo que tenía la cantidad para cumplir su obligación de pago; que tampoco valora de forma adecuada lo contestado en las posiciones 7 y 8 de la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , con las que quedó acreditado el incumplimiento al contrato basal por parte del demandado en reconvención; además de que el actor en la confesional y declaración de parte negó tener conocimiento de los avisos y correos electrónicos.

Devienen **infundados** los motivos de inconformidad planteados, habida cuenta que contrario a lo aducido por el apelante, la juzgadora primigenia realiza un correcto estudio de la litis valorando correctamente las pruebas aportadas por las partes, como a continuación se precisa.

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora exhibió el contrato privado de promesa de compraventa sujeto a condición suspensiva, celebrado el ocho de abril de dos mil diecinueve, entre \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , como prominente vendedor y prominente comprador, respectivamente, en relación al inmueble identificado como Lote de terreno \*\*\*\*\* , del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, ubicado en el poblado de \*\*\*\*\*,  
Emiliano Zapata, Morelos; probanza a la cual la  
juzgadora natural le otorgó pleno valor probatorio, lo  
cual resulta acertado en términos de los artículos 442,  
444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el  
Estado de Morelos, dado que se trata de una  
documental privada exhibida por la parte actora, no  
objetada por la parte contraria, por lo que se le tiene  
por admitido surtiendo sus efectos como un  
reconocimiento expreso.

Contrato en el cual, de acuerdo a la  
cláusula segunda, se fijó como precio de la operación  
la cantidad de \*\*\*\*\*,  
comprador \*\*\*\*\* mediante transferencia  
bancaria a la cuenta a nombre del prominente  
vendedor; y el saldo restante de \*\*\*\*\*,  
se liquidaría al momento de la firma de la escritura  
pública de compraventa respectiva, fijándose como  
plazo de vencimiento el \*\*\*\*\*,  
con recursos propios y recursos que obtendría del crédito obtenido  
por Banco Santander México, Sociedad Anónima,  
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero  
Santander México, o de cualquier otra institución de  
crédito.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Asimismo, las partes pactaron en la cláusula tercera, sujetar los efectos jurídicos del contrato a la condición suspensiva que la parte prominente compradora obtuviera y ejerciera el crédito hipotecario.

También, estipularon en la cláusula séptima, que de no cumplirse la citada condición suspensiva se daría por concluida la contratación sin responsabilidad para ninguna de las partes, cláusula de escape que operaría si la parte prominente compradora acreditaba fehacientemente que el crédito no le fue otorgado por la institución bancaria referida.

Ahora bien, el actor \*\*\*\*\*, reclamó la rescisión del citado contrato privado de promesa de compraventa sujeto a condición suspensiva, alegando que hizo del conocimiento a la parte prominente vendedora lo relativo a la cláusula de escape pactada en la cláusula séptima, a través del agente inmobiliario y del personal que los asesoraba en la Notaria número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para acreditar lo anterior, exhibió siete impresiones de correos electrónicos, de las cuales es conveniente destacar los datos siguientes:

El siete de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*envió a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* la siguiente cadena de mensajes: mensaje enviado por \*\*\*\*\* el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; mensaje enviado por \*\*\*\*\* el tres de julio de dos mil diecinueve, a \*\*\*\*\* , respecto del que le fue enviado el \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , en el cual refiere que resolución que tienen en el área de hipotecario, y que pueda ejercer por ese monto; mensaje enviado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, de \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* de la resolución del crédito hipotecario solicitado por \*\*\*\*\* por el monto de \*\*\*\*\* , bajo el folio \*\*\*\*\* , mismo que fue declinado por el monto solicitado y aprobado por \*\*\*\*\* .

El siete de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*envió a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* la siguiente cadena de mensajes: mensaje



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de \*\*\*\*\* enviado el tres de julio de dos mil diecinueve, para \*\*\*\*\*, respecto de los dos correos enviados por \*\*\*\*\* el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, para \*\*\*\*\*, en los cuales refiere, "Dime si ya la envié a la Notaria, o esperamos la ultima respuesta de Santander" y "Ma parece bien esperar el otro reporte", ello en respuesta a lo escrito el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en que \*\*\*\*\* reenvió el mensaje que le fue enviado por \*\*\*\*\*el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual le informa que el banco rechaza su crédito, adjuntando el mensaje original de la misma fecha que le fue enviado por \*\*\*\*\*, a través del cual envía resultado de la evaluación del crédito solicitado por \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*, dando como resultado "SITUACIÓN CRITICA/ENDEUDAMIENTO", (Banorte), con el comentario de que con los ingresos del cliente no es posible acceder al monto del crédito solicitado.

El siete de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*envió a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*la siguiente cadena de mensajes: mensaje enviado por \*\*\*\*\*el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; mensaje enviado el

tres de julio de dos mil diecinueve, para \*\*\*\*\*,  
enviado por \*\*\*\*\* respecto del enviado por éste  
a \*\*\*\*\*y Notario Hugo Salgado C., el veinticinco  
de junio de dos mil diecinueve, en el cual refiere que la  
autorización del crédito salió denegada, anexando el  
correo que le envió \*\*\*\*\*el veinticinco de junio  
de dos mil diecinueve, en el cual le informa "agote  
todas las instancias para que su crédito prosperara, sin  
embargo tu capacidad de pago quedo mermada toda  
vez que tus compromisos exceden el 60% de tu  
capacidad de pago"; agregando el mensaje original  
\*\*\*\*\*, enviado en la misma fecha, en el cual  
especifica que el crédito adquisición hipotecaria  
personal pagos congelados, rechaza la operación  
solicitada por \*\*\*\*\*, por el monto de  
\*\*\*\*\*, constando que tal resolución, deriva de  
Multicrédito Consultores Financieros, Santander.

Luego, resulta correcto que la juzgadora  
primaria haya concedido valor a dichas probanzas,  
toda vez que se tratan de reproducciones en papel de  
correos electrónicos, por lo que tienen el carácter de  
documentales científicas, mismas que si bien fueron  
objetadas por la parte demandada, ello fue en función  
del alegato de que en ninguno de ellos se desprendía  
la notificación al demandado, y que hacían prueba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plena en contra del actor al desprenderse que si obtuvo el crédito bancario para dar cumplimiento al contrato base de la acción; es decir, su objeción es en cuanto al alcance probatorio no así respecto a su autenticidad, exactitud o falsedad; de ahí que conforme a los artículos 454 en relación con los diversos 449 y 490 del Código Procesal Civil local vigente, tienen valor probatorio para acreditar que el actor \*\*\*\*\* solicito crédito hipotecario a la institución bancaria Santander por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, siendo rechazada su petición el veinticinco de junio de dos mil diecinueve; así como el crédito a la institución bancaria Banorte, por la cantidad de resultando imposible acceder a dicho monto; asimismo, solicitó crédito hipotecario por la cantidad de \*\*\*\*\* , aprobándose por "Geoban" un monto por \*\*\*\*\* .

En es sentido, el actor acreditó que pese a las solicitudes realizadas para la obtención de un crédito para el pago de la cantidad restante del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa sujeto a condición suspensiva base de la acción, no obtuvo la cantidad restante para liquidar el monto restante, tal como fue convenido expresamente en la

cláusula tercera de dicho contrato, al estipular la condición suspensiva.

Sin que obste que se haya autorizado al actor \*\*\*\*\*, un crédito hipotecario hasta por el monto de \*\*\*\*\*, y que incluso el propio actor afirmará en el hecho marcado con el número 4 de su demanda que solicitó un crédito hipotecario a Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple por la cantidad de \*\*\*\*\* del cual solo le fue autorizado aquel monto, lo que también afirmó en la prueba confesional a su cargo (posición 7); pues lo cierto es, que conforme a la referida cláusula tercera las partes establecieron sujetar los efectos jurídicos del contrato a la condición suspensiva de que aquel obtuviera y ejerciera el crédito hipotecario para el pago de la cantidad restante del precio, es decir, por \*\*\*\*\*, no así por una fracción de dicho importe.

Por consiguiente, contrario a lo expresado por el apelante, la juez natural realiza una correcta valoración del contrato basal así como de lo expresado por el actor en su demanda y en la confesional, pues no obstante a que en la cláusula segunda, inciso b), se indicará que el saldo de \*\*\*\*\*, se liquidaría con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

recursos propios y con recursos que obtuviera del crédito por alguna institución bancaria; cierto es que, ello se ve superado con la precitada condición suspensiva estipulada en forma clara en la cláusula tercera, debiendo por tanto, prevalecer ésta última, atendiendo al contenido del artículo 1700 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Bajo tales condiciones, tampoco le asiste razón al recurrente al afirmar que la juez de origen interpretó incorrectamente el párrafo tercero de la cláusula séptima del contrato base de la acción; en virtud a que en él se estableció para la procedencia de la cláusula de escape, que la parte prominente compradora (\*\*\*\*\*), debía acreditar fehacientemente que el crédito no le fue otorgado por la institución bancaria, es decir, en el supuesto de que la condición suspensiva pactada en la cláusula tercera no se cumpliera se daría por terminada la contratación sin responsabilidad para las partes. De tal manera, la autoridad primaria realizó una correcta apreciación del contrato privado de promesa de compraventa sujeto a condición suspensiva celebrado entre las partes

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1700.- CLARIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

contendientes el ocho de abril de dos mil diecinueve, conforme a lo pactado en el mismo.

Sin que pase desapercibido que en la cláusula décima las partes señalaron sus respectivos domicilios convencionales; sin embargo, ello no trastoca lo antes analizado, habida cuenta que como antes se expuso, las partes no estipularon la obligación de notificar la negativa del otorgamiento del crédito hipotecario para que operara la cláusula de escape, sino que ésta operaría cuando la parte prominente compradora acreditara fehacientemente que el crédito hipotecario no le fue otorgado; por ende, es correcta la determinación de la juez natural al determinar la procedencia de la acción.

Por otra parte, contrario a lo aseverado por el apelante, la juez primaria realiza una correcta valoración del certificado de libertad o de gravamen, emitido por el Registrador del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, al negarle valor probatorio para demostrar que el actor en lo principal y demandado reconvencionista obtuvo un crédito hipotecario por la cantidad de cuatro millones para cumplir con lo pactado en el contrato base de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción, porque el gravamen fue registrado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, respecto del inmueble identificado como condominio \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, Emiliano Zapata Morelos; esto es, la hipoteca fue obtenida por \*\*\*\*\*, con posterioridad al \*\*\*\*\*, fecha de vencimiento del plazo para formalizar la compraventa mediante escritura pública; por lo cual, dicha probanza valorada atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia en términos del artículo 490 de la Legislación Adjetiva Civil local en vigor, no tiende a demostrar que el actor obtuvo la autorización del crédito hipotecario con antelación al plazo fijado por las partes para formalizar la compraventa conforme al multicitado contrato base de la acción.

**Quinto agravio.** Indica en esencia el apelante, que la A quo condena al demandado al pago de gastos y costas por serle adversa la sentencia, lo que es ilegal por la reiterada violación a los preceptos legales conforme a los agravios antes expuestos, pues carece de una adecuada interpretación lógica jurídica del contrato basal y de los preceptos legales citados.

Resulta **inoperante** el motivo de disenso esgrimido, toda vez que de lo vertido por el recurrente,

no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, siendo por tanto inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse a razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues únicamente basa su argumento en las violaciones que a su consideración se cometieron en la sentencia materia de estudio conforme a los diversos agravios formulados, los cuales fueron analizados en líneas precedentes declarándose infundados, sin trastocar el sentido del fallo combatido; empero, tales manifestaciones no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la condenación en gastos y costas realizada por la juzgadora primigenia, al no aportar razón alguna dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de dicha determinación; por tanto, lo argüido por el apelante no pueden ser analizado por ésta Alzada, habida cuenta que únicamente se limita a realizar una mera afirmación sin sustento o fundamento, no obstante de ser obligación del recurrente exponer razonadamente el por qué estima de ilegal la sentencia combatida; por ende, no puede considerarse un verdadero razonamiento mediante el cual se explique el por qué o cómo la condena en gastos y costas se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y fundamento; consecuentemente, el agravio se califica como inoperante.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencias de la literalidad siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Atento a lo anterior, al ser calificados los agravios de **infundados** e **inoperantes**, lo que de modo alguno destruye la cuestión toral de la resolución que se analiza, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente civil número **469/2019-2**.

De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al apelante al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

550 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados por una parte e inoperante por otra, los agravios expresados por la parte apelante; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*también conocido como \*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente civil número **469/2019-2**.

**TERCERO.-** Por las consideraciones expuestas, se condena al apelante al pago de gastos y costas de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA CIVIL: 66/2021-6  
EXPEDIENTE: 469/19-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ASÍ**, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala; **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, y Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 66/2021-6. Expediente 469/19-2. Juicio Ordinario Civil. MIFZ.